

261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-00527-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
– RAMA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre de 2016 (fls. 249 a 528 cdno. ppal.) por medio de la cual revocó el auto de 9 de febrero de 2015 proferido por este tribunal (fls. 236 a 238 *ibidem*).

En consecuencia, **dispónese**:

1º Admítase en primera instancia a acción de grupo de la referencia interpuesta por el señor Francisco Basilio Arteaga Benavides contra la Nación – Presidencia de la República – Congreso de la República – Rama Judicial.

2º Notifíquese personalmente esta decisión al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República y al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º Adviértasele a las autoridades demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia

2702

para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2013-00527-00, adelanta una acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por el señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, para que se declare administrativa, y patrimonialmente responsable a la Nación – Presidencia de la República – Congreso de la República – Rama Judicial como consecuencia de la derogatoria del incentivo económico que trataba los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 mediante Ley 1425 de 2010 y se indemnicen los daños y perjuicios tanto morales como patrimoniales ocasionados a las personas que interpusieron demanda en el ejercicio del medio del control jurisdiccional de acción popular y cuyas pretensiones fueron favorables y no les fue reconocido el citado incentivo económico.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

47

FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.
ABOGADO.
Avenida Jiménez No.5-30 OFICINA 307 de Bogotá.
CEL.315.826.16.41.
EMAIL: fab_basilioarteaga@yahoo.com
Email: pluma_juridica@hotmail.com

Diciembre 12 /2012.
(12-12-/12)

Señor.

Juez Administrativo del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Ref. Acción de Grupo

De: .FRANCISCO BASILIO ARTEGA BENAVIDES

Vs. LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.19.347.746 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. 70.300 C. S. J, residente y domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre propio y en mi condición de actor popular e integrante del grupo de actores populares a quienes represento en esta acción que según el informe de la defensoría del pueblo a la fecha 10 de diciembre de 2012 se reportan 19673 demandadas con sentencias favorables a la protección y defensa de los derechos colectivo, pero que a los actores no se nos concedió el incentivo can base en el argumento de que la ley 1425 de 2010 había derogado o no se encontraban vigentes los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 entre otros , en los que se cuentan los siguientes miembros integrantes del grupo inscritos en el registro nacional que lleva la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA Y AQUELLOS CUYO REGISTRO SE ENCUENTRA EN TRAMITE. PERO PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MINIMIO QUE ESTABLECE LA NORMA RELACIONO 26 EL RESTO DE ACTORES POPULARES EN EL TRANCURSO DEL PROCESO LA DEFENSORIA DEL PUEBLO LOS ALLEGARA A ESTE PROCESO CONSTITUCIONAL.

1..-)CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C, ocho (08) de junio de dos mil once (2011) Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP) Actor: CESAR ALFONSO MENDEZ DOVAL Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

2.-) Actor popular de la acción popular 11001-33-31-007-2009-00307-01(AP - Consejo de Estado-

3.)CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá , D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP) Actor: LUIS ALBERTO MUÑOZ CAMPOS Y OTRO Demandado: ALCALDIA MAYOR DEBOGOTA Y OTROS

4.) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ Expediente 19001230000220090052801, Actor FANOR LOBOA Demandado MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA Acción POPULAR - SEGUNDA INSTANCIA.

5.-) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C,Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00917-01(AP) Actor: SERGIO SANCHEZ .Demandado: MUNICIPIO DE TOPAIFI.

6.) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011) Referencia: 17001-33-31-001-2009-01566-01(AP)REV Actor:JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA , Demandado: MUNICIPIO DE CHINCHINA - CASA DE LA CULTURA

7.-) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011). Radicación: 17001-33-31-001- 2009-01489-01(AP)REV, Actor: JAVIER ELIAS IDARRAGA ARIAS.Demandado: MUNICIPIO DE PENSILVANIA

8.)CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número:

68001-23-15-000-2003-01472 01(AP) Actor: ALFONSO LOPEZ LEON Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

9.) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) Actor: FERNANDO GARCIA HERREROS CASTAÑEDA Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

10.) TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO Expediente: 19001-23-31-003-2010-00482-01 Actor: JAIR ALEXANDER REALPE RIVERA Demandado: MUNICIPIO DE PURACÉ Acción: POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA.

11.) (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia . 11001020300020110209100, oct. 10/11, M. P. Pedro Munar)

12.) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C EN DESCONGESTIÓN A.P. No.110013331005200800144-01. actor. FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.

13.) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C EN DESCONGESTIÓN A.P.110013331043200800056-01. FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.

14.) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN

Bogotá D.C., abril quince (15) del año dos mil once (2011)

Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00265-00

Acción de Tutela

Actor: JAIRO PATIÑO ANGARITA

Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en decisión de 3 de marzo de 2011, revocó el numeral 4 de la sentencia de 16 de abril de 2010 y, en su lugar, negó el reconocimiento del incentivo económico al actor, al considerar, después de un estudio normativo y jurisprudencial, que así prosperara la acción popular el incentivo no se debía reconocer debido a que para la fecha en que se dictaba la sentencia de segunda instancia se encontraban derogadas las normas que permitían su reconocimiento.

15.-) En segundo lugar, porque con auto proferido el 23 de febrero de 2011, dentro de la acción popular N° 17001-33-31-001-2009-01566-01, promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra el Municipio de Chinchiná - Casa de la Cultura, la Sección Tercera del Consejo de Estado seleccionó para revisión el fallo dictado el 7 de octubre de 2010, por el Tribunal Administrativo de Caldas.

16.-) sentencia de 13 de mayo de 2011, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicación N°: 540013331003200900145-01

Demandante: Jaime Zamora Durán

Demandado: Protección S.A. y Municipio de Cúcuta.

17.-) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Armenia, catorce (14) de julio de dos mil once (2011)

ACCIÓN : POPULAR

EXPEDIENTE : 2009-00606-01

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMENIA Y EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO

INSTANCIA : SEGUNDA

18.-) ACTOR: BREIDY ACEVEDO VÁSQUEZ acción popular incoada por él contra el Municipio de Envigado (Antioquia). El tribunal negó el incoativo y por tal razón interpuso acción de tutela y fue rechazada CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012) REF: EXPEDIENTE N°

05001-23-31-000-2012-00760-01.

19.) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

- SALA DE DECISIÓN -

Armenia Quindío, veintiséis (26) de enero del dos mil doce (2012).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ 003-2012-006

Referencia: Sentencia Segunda Instancia

Acción: Popular

Actor: Jhon Fredy Segura Amórtegui

Accionado: Empresa 472 -Red Postal de Colombia Servicios Postales Nacionales

Radicado: 63-001-3331-002-2009-00713-01
Rad.Interno: 2011-0140

20.-) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

- SALA DE DECISIÓN -

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de mayo del dos mil doce (2012). **MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ.**

003-2012-251

Referencia: Sentencia.
Acción: Popular.
Actor: Alirio Cortes Londoño.
Accionado: Municipio de Córdoba y Otros
Radicado: 63-001-3331-004-2009-00716-01.
Rad. Interno: 2011-1145.
Instancia: Segunda.

21.-) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

- SALA DE DECISIÓN -

Armenia Quindío, diecinueve (19) de abril del dos mil doce (2012).
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ

003-2012-129

Referencia: Sentencia Segunda Instancia
Acción: Popular
Actor: Fernando Patiño Martínez
Accionado: Municipio de Montenegro y Otros
Radicado: 63-001-3331-001-2010-00079-01
Rad.Interno: 2012-039

22.-) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00560-00

Accionante: CARLOS JAVIER GUERRERO GUTIÉRREZ

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Acción de Tutela: PRIMERA INSTANCIA

Tribunal Administrativo de Santander (en sentencia de 4 abril de 2011).

23.-) Actor: AURA RAQUEL MORENO CORTES

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
sentencia de 11 de abril de 2011, proferida de Santander

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

~~Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ~~

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

~~Radicación número: 68001-33-31-014-2008-00154-01(AP)REV~~

24.-) A.P. Radicación número: 68001-23-15-000-2002-2073-01(AP)

Actor: ESMERALDA PORRAS LEÓN

Demandado: MUNICIPIO DE GUADALUPE.

25.-) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00560-00

Accionante: CARLOS JAVIER GUERRERO GUTIÉRREZ

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Acción de Tutela: PRIMERA INSTANCIA

Tribunal Administrativo de Santander (en sentencia de 4 abril de 2011).

26.-) **Actor: AURA RAQUEL MORENO CORTES**

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
sentencia de 11 de abril de 2011, proferida de Santander

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

~~Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ~~

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

Radicación número: 68001-33-31-014-2008-00154-01(AP)REV y todos los demás actores populares incluidos en el *Registro centralizado único de actores Populares y de acciones populares que lleva* la Defensoría del Pueblo por orden del artículo 80 de la ley 472 de 1998, a quienes se nos negó el incentivo de que trataba el artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, ante el señor juez administrativo, acudo con el debido respeto para manifestarle interpongo acción de grupo en la que me incluyo en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA representada por el Doctor

Juan Manuel Santos Calderón , LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, por el Doctor ROY BARRERA. SENADO representado por el Doctor ROY BARRERA Y CAMARA DE REPRESENTANTES AUGUSTO POSADA SANCHEZ, quienes representan EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO representado por el director provisional Doctor CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZALEZ , por los perjuicios derivados del hecho del legislador y error judicial respectivamente que nos ocasiono a todos los actores populares por haber derogado los articulo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, mediante la ley 1425 de 2010 , la que fue sancionado el 29 de diciembre del mismo año y por la falta de aplicación en el tiempo subsiguiente de los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 por parte de los jueces y magistrados(principio de ultractividad de la ley) respectivamente . Acción que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: El constituyente de 1991, estableció en su articulo 88 las acciones populares Norma que se desarrollo con la 472 de 1998, dentro de sus artículos 1 al 47.

SEGUNDO. Dentro de esta normatividad se plasmo en los articulo 39 y 40 ley 472 de 1998, se estableció un incentivo entre e 10 y 50 S.M.L.M.V, cando la acción popular reclamara la protección de los derechos colectivos diferentes a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio publico Pues para estos derechos el legislador estableció un incentivo de 15 % a favor del actor del valor que la entidad recuperar.

TERCERO. Pese a que esta ley estableció un trámite especial y rápido por la carencia de jueces y demás funcionarios, dichos procesos constitucionales tardaron en sus trámites igual tempo que los procesos ordinarios; .pues pese a ser unas acciones constituciones que por ley tienen un tramite preferente y sumario nunca se dio

Cumplimiento a estas disposiciones contempladas en el art. 20°.-21°. 22°.23°.27°.- 28°.-33°.- 34°.-36°.- 37°.-38°.- por ende se puede predicar de falla en la administración de justicia por la tardanza en el tramite procesal. Pues según estas disposiciones el proceso tramitado normalmente se debe terminar con decisión de fondo en un término de 124 días hábiles aproximadamente y sin embargo se han tardado tres cuatro y hasta 15 años para fallar.

CUARTO. Con proyecto de ley presentado por EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DOCTOR JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, al legislativo colombiano dio como resultado la ley 1425 de 2010, mediante la cual derogo el articulo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, normas que establecían un incentivo económico para los actores populares que

conseguían atreves de sus demandas fallos favorables a la protección de los derechos e intereses colectivos. EL LEGISLADOR colombiano si bien tiene la potestad de crear leyes y derogarlas a su arbitrio no estableció un periodo de transición o no estableció que a los actores populares que tenían sus acciones en tramite se les debía reconocer dicho incentivo en caso de que la decisión sea favorable lo que ha ocasionado perjuicio moral y material a todos nosotros los integrantes del grupo de actores populares ; dicha ley fue sancionado el 29 de diciembre de l mismo año, en consecuencia SE DEROGO EL ARTICULO 39 Y 40 de la ley 472 de 1998.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior la sección tercera del H. Consejo de Estado a negado el reconocimiento de incentivo cuando la acción ha sido fallada a favor de la defensa de los derechos e interese colectivos bajo el argumento que al momento de fallarse no existe norma que la contemple. Desconociendo así el principio de ultractividad de la ley

SEXTO. La sección Primera del Honorable Consejo de Estado , en reciente fallo a reconocido dicho incentivo , bajo el argumento que la acción se había impetrado en vigencia de la norma articulo 39 y 40 de la ley 472 de 1998. Considero que esta decisión acoge el principio de ultractividad de la ley.

SEPTIMO. Por esta inseguridad jurídica el Honorable Consejo de estado ha seleccionado dos sentencias con el propósito de unificar la jurisprudencia. No obstante la preocupación del Consejo de Estado en seleccionar las sentencias para la unificación , esta disparidad de criterios ha causado perjuicio moral , por la zozobra e inseguridad que ha generado el hecho de que los actores populares podamos perder todo el esfuerzo y dedicación por varios años para sacar avante las acciones populares.

En efecto los operadores judiciales tienen autonomía e independendia en sus decisiones, pero estas deben ceñirse a la constitución y la ley , pues si bien la ley en referencia es legal y fue declarada constitucional esta misma ha causado perjuicio al grupo de actores populares que por gracia de su existencia no se nos reconocido el incentivo.

OCTAVO. Esta ley ha causado graves perjuicio material a todo el grupo de actores populares en la media que se nos ha desconocido el incentivo .

NOVENO, En mi caso particular conseguí el éxito de la acción popular No. 2008-144.01 que curso en el juzgado 05 administrativo y 2008-056 que curso en el jugado 43 administrativo de Bogotá y con ocasión esta derogatoria no percibo el incentivo establecido para el actor y en esta situación estamos cientos de actores populares.

DIEZ. Con la derogatorio articulo 39 y 40 de la ley 472 de 1998 y de manera tacita el articulo 34 ibídem, el legislador provoco un enriquecimiento sin justa causa en favor de las entidades beneficiarias con estos fallos, sobre todo en las acciones por la defensa de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio publico, por que el actor recupera dineros públicos que por el desgüeño administrativo permite que se esfumen y pasen al bolsillo de los

particulares y de otro lado por que la entidad beneficiaria va usufructuar del incentivo que le pertenecen por el esfuerzo y trabajo del actor popular sin ninguna causa que lo justifique .

ONCE. Debido a tanta controversia que causo la ley 1425 del año 2010, fue demandada por inconstitucional, sin embargo la Corte la declaro la constitucional en sentencia de la 20'11, sin embargo el Honorable Magistrado salvo su voto en los siguientes términos: "

4. Salvamento de voto y aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** salvó su voto respecto de la decisión de exequibilidad, porque considera, como lo expuso en la ponencia original, que el incentivo en la acción popular cumplía diversas funciones, que iban más allá de la recompensa al actor popular. Así, ese instrumento (i) compensa los esfuerzos personales y financieros en que incurre el actor popular para agenciar derechos e intereses colectivos; (ii) estimula la presentación de acciones en la defensa de esos derechos e intereses, a la vez que desincentiva a los agentes que los vulneran, en razón de la posibilidad de su exigibilidad judicial; (iii) equipara a las partes dentro de la acción popular, que como regla general se encuentran en situación de desventaja evidente de medios y oportunidades; y, (iv) permite redistribuir recursos a favor de la exigibilidad de derechos sociales y colectivos a favor de las poblaciones más vulnerables, a través del financiamiento del Fondo para la Defensa de Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, el magistrado **Vargas Silva** advirtió que la mayoría no admitió que los derechos e intereses colectivos, tienen tanto facetas prestacionales como vínculos inescindibles con la eficacia de los derechos sociales. De este modo, a partir de la jurisprudencia actual de la Corte, (C-372/10) resultaba forzoso concluir que las acciones destinadas a la exigibilidad judicial de esos derechos e intereses están cobijadas por el principio de progresividad y prohibición correlativa de regresividad. La ausencia del incentivo en la acción popular, como ya había sido expresado en sentencia de la Corte (C-459/04), genera una carga desproporcionada al actor popular, puesto que carecería de posibilidad material de defender derechos e intereses colectivos, labor que va más allá de la presentación de la demanda, pues incorpora otras múltiples tareas. Y, que la eliminación del incentivo desvirtúa finalidades de equiparación y redistribución, lo cual conlleva graves consecuencias a la efectividad, en términos materiales y no simplemente formales de la acción popular, en especial para las comunidades en circunstancias de marginalidad o debilidad.

Es erróneo, en criterio del magistrado **Vargas Silva**, que ante una medida regresiva como la contenida en la norma demandada, el argumento sea considerar que esas reglas recaen dentro del amplio ámbito de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales y, en particular, de la acción popular. La regla de decisión adoptada es paradójica, pues permitiría concluir que cuando la Constitución confiere reserva de ley a una materia particular, debe comprenderse que la competencia del legislador para regularla es

absoluta. Esto es inadmisibles, pues ninguna facultad en el Estado Social y Democrático de Derecho tiene ese carácter. En cambio, para el caso presente resultaba claro que la medida legal no era necesaria, en tanto los abusos verificados en la acción popular podían ser atacados con otras medidas menos gravosas, como el fortalecimiento de mecanismos sancionatorios a demandantes temerarios, existentes en la legislación vigente sobre acciones populares, o la prescripción de reglas que confirieran al juez la facultad de determinar el monto y procedencia del incentivo en cada caso concreto, de forma directamente proporcional a la actividad desplegada por el actor popular y el grado de beneficio de la sentencia en la vigencia de los derechos e intereses colectivos.

Finalmente, el magistrado **Vargas Silva** evidencia que la eliminación de los incentivos en las acciones populares tiene graves consecuencias, tanto en términos del acceso material a la exigibilidad judicial de los derechos e intereses colectivos, como respecto de la vigencia misma de esas garantías constitucionales. Esto último en el entendido que la imposición de cargas irrazonables y desproporcionadas para el agenciamiento en sede judicial de los derechos e intereses colectivos, crea un innegable incentivo para que aquellos que logran beneficios de su vulneración, inicien o continúen con ese comportamiento social, salvaguardados en la confianza que, merced las barreras materiales anotadas, se mantendrán al margen de toda responsabilidad constitucional.”

DOCE. La sección primera y creo que las secciones del Consejo de Estado en varios fallos a concedido el incentivo bajo el siguientes argumento.

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN 1º CP: Doctor MARCO A. VELILLA MORENO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012)

Radicación núm.: 250002315000 2010 02728 01

Actor: María Teresa Tovar Rojas

Demandado: Min. Protección Social y la Comisión de Regulación en Salud -CRES-.

9.- De otra parte, en relación con el incentivo legal que se le negó a la demandante y que alega tener derecho a que se le reconozca, es de resaltar que en materia de acciones populares, el legislador consagró en el artículo 39 Ley 472 de 1998, el reconocimiento del incentivo para el demandante en la sentencia. Sin embargo, mediante la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, el Congreso de la República derogó expresamente tal disposición, sin condicionar su aplicación. En ese orden de ideas, al quedar eliminado en el mundo jurídico, la Sección Primera del Consejo de Estado al analizar el alcance de su contenido

consideró que es de carácter sustancial, en vista de la expectativa de los demandantes de adquirir un derecho al incentivo, dependiendo de su actuación a lo largo del proceso. En ese orden de ideas, para las demandas incoadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010, que estén pendientes de fallar, debe reconocerse el incentivo legal, siempre que la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, sea resultado de la actividad desplegada por el actor, no haya renunciado expresamente al mismo, el hecho no se hubiera superado por razones distintas a la interposición de la demanda y finalmente, que la decisión de proteger los derechos colectivos no obedezca exclusivamente a la actuación probatoria adelantada oficiosamente por el juez en segunda instancia.

Al respecto, esta Sección 1ª el 11 de agosto 2011, Rad: 8500123310002010 0013101; M.P. María E. García González manifestó: *“Comoquiera que en el caso sub-examine la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Casanare el 8 de septiembre de 2010, conforme consta a folio 1 del expediente, esto es, antes de entrar en vigencia la Ley 1425 de 29 de diciembre de 2010, la misma no resulta aplicable, razón por la que la Sala procede a estudiar la viabilidad de conceder o no el incentivo reclamado por el actor. De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra que, en efecto, existió vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor, situación ratificada por la entidad accionada en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 11 de febrero de 2011, en la que se comprometió a realizar las obras necesarias, con el fin de que cesara dicha trasgresión, es decir, que la acción bajo examen fue determinante para la protección de los derechos invocados en la demanda, por lo que, en consecuencia, se le debe reconocer el incentivo señalado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en cuantía de seis (6) salarios mínimos legales vigentes, a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro, suma que fue aceptada por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, como se precisó anteriormente. Lo precedente impone a la Sala revocar el numeral 4º de la sentencia apelada, que niega el incentivo para, en su lugar, concederlo en la cuantía señalada.”*

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora interpuso la demanda el 3 de septiembre de 2010, esto es, anterior a la entrada en

vigencia de la Ley 1425 de 2010, resulta necesario entrar a verificar si hay lugar a decretar el incentivo legal, bajo las precisiones realizadas previamente. En primer lugar, expresamente la parte actora en la demanda solicitó como pretensión el reconocimiento del incentivo de conformidad con el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. Adicionalmente, a lo largo del expediente no obra alguna manifestación de renuncia al mismo. Razón por la que se estima que la demandante no renunció al incentivo. En segundo lugar, el hecho igualmente no se ha superado, pues como se vio anteriormente en las consideraciones, la vulneración y amenaza de los derechos colectivos de seguridad y salubridad públicas persiste. Motivo por el que no se presenta tampoco la circunstancia que amerite negar el incentivo. En tercer lugar, si en el presente asunto la decisión de proteger los derechos colectivos fue en ocasión de la labor oficiosa del juez de segunda instancia en el decreto del material probatorio, tal circunstancia no se configura, dado que durante la segunda instancia no se decretó la práctica de pruebas, pues el material obrante en el expediente fue suficiente para proferir la presente decisión. Es así entonces, que la Sala no encuentra razones que ameriten negar el incentivo legal, motivo por el cual, se revocará el numeral cuarto, y en su lugar se reconocerá la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de las entidades demandadas.

Respetuosamente.,

JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ.

TRECE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
 Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).-
 (discutido y aprobado en Sala de 16 de mayo de 2012) Ref.:
 1100102030002012-00956-00 concede el incentivo (..) "El Tribunal competente sostuvo que "[s]i bien la ley 1425 de 2010 derogó de manera expresa los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 en los que se consagraba el incentivo", [como el mismo] fue concebido como la justa retribución para el gestor dado que la razón estaba de su parte, y es como consecuencia de esa actividad que se logra el

respeto de los derechos de la comunidad, [en el presente caso] debe tomarse en cuenta la ley vigente al momento en que se presentó ante los estrados la demanda correspondiente, [acto que acaeció] el 24 de agosto de 2010 [cuando] estaba vigente [aquel] aliciente económico” (fls. 47 y 48).”

CATORCE.” Así pues, es evidente que ante una misma situación de hecho, esto es la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, las Secciones Primera y Tercera cuentan con criterios diferentes y adoptan decisiones no compatibles, pues mientras la Sección Primera considera que dentro de las acciones populares presentadas antes de entrar en vigencia la Ley 1425 de 2010, es procedente reconocer el incentivo económico, la Sección Tercera estima que aun cuando la acción popular haya sido presentada antes de promulgarse la Ley 1425 de 2010, no es factible reconocer el incentivo si a la fecha de proferir sentencia éste había sido derogado”.

PRETENSIONES.

PRIMERA. Con base en lo antes expuesto solicito declarar la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, por los perjuicios derivados del hecho del legislador.

SEGUNDA Como consecuencia de lo anterior condenar a NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, *a indemnizar los perjuicios materiales causados al cada integrante del grupo, pagando de manera indexada el INCENTIVO que el juez constitucional que conoció de cada acción popular debió liquidar en cada una de las acciones populares impetradas y que fueron falladas a favor de la defensa de la protección de los derechos e intereses colectivos, incluyendo la defensa del patrimonio publico y la moralidad administrativa, por cada uno de los miembros del grupo de actores populares.*

60

TERCERO. CONDENAR A LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, A PAGAR LOS intereses moratorias de todas y cada unas de las sumas anteriores desde que la sentencia en la presente acción de grupo quede ejecutoriada hasta que se verifique su pago.

CUARTO. CONDENAR A LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, a pagar los perjuicios morales ocasionados a cada miembro integrante del grupo, en la cuantía de cincuenta (50) S. M.L.M..V.

QUINTO. Se declare patrimonialmente responsable a la Nación RAMA JUDICAL DEL PODER PUBLICO, por error judicial o falla en el servicio de administración de justicia por desconocer el tramite preferente y sumario de las acciones constituciones objeto de este debate y por la inaplicación del principio de ultractividad de la ley al momento de fallar las acciones populares que conllevo a negar dicho incentivo a los actores populares.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior condenar a la Nación RAMA JUDICAL DEL PODER PUBLICO que disponga que todos los juzgados, tribunales, altas cortes de la justicia ordinaria y contenciosa administrativo de Colombia , efectúen la liquidación de los incentivos en cada acción popular que fallaron favorablemente en defensa de la protección de los derechos e intereses colectivos , para que con base en esta liquidación se establezca el monto que ha de pagar a titulo de indemnización a cada actor popular que consiguió el éxito de la acción popular.

SEPTIMO. Como consecuencia de lo anterior condenar a la Nación RAMA JUDICAL DEL PODER PUBLICO, a pagar de su propio pecunio el incentivo indexado que debió recibir cada actor popular , POR HABER obtenido sentencia favorable a la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos de los colombianos.

OCTAVO. Condenar a la Nación RAMA JUDICAL DEL PODER PUBLICO, a pagar intereses moratorias de todas y cada unas de las sumas anteriores desde que la sentencia en la presente acción de grupo quede ejecutoriada hasta que se verifique su pago.

NOVENO. Se condene a los accionados a pagar las costas, gastos de los procesos incluyendo las agencias en derecho de las acciones constitucionales acciones populares dentro de los cuales actuaron los miembros del grupo afectados por la derogación de los artículo 39 , 40 de la ley 472 de 1998.

21

DECIMO. Se condene a los accionados a pagar las costas y gastos incluyendo las agencias en derecho de la presente acción de grupo.

OMISIONES.

1.-) LA PREISDENCIA DE LA REPUBLICA omito presentar con el proyecto de ley un plan de contingencia o estudios de impacto del proyecto de ley para evitar vulnerar los derechos y expectativas de los actores populares y mucho menos objeto la ley.

2.-) LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, omitió exigir dicho plan de contingencia y estudios de impacto para aprobar dicha ley .

3.-) RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, ha omitido dar aplicación del principio de ultractividad de la ley y desconoció el tramite preferente y sumario que debía imprimirle a estas acciones constitucionales en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Y con las decisiones contradictorias de los jueces al conceder y otros negar el incentivo esta generando zozobra, incertidumbre e inseguridad jurídica.

PETICIÓN PREVIA.

Para efecto de establecer el numero exacto de los miembros del grupo de actores populares afectados por el no reconocimiento y pago del incentivo de que trata el artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, solicito oficiar a la defensoría del pueblo de Colombia, para que remita con carácter urgente a esta acción constitucional la relación de todas las sentencias de acciones populares donde no se reconoció el incentivo proferidas en vigencia de la ley 14 25 de 2010, indicando el nombre del actor .

IDENTIFICACIÓN DEL GRUPO.

Ha establecido la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA** Consejera ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) que :

"1.2.1. El número mínimo de integrantes del grupo afectado y la titularidad de la acción que ostentan los demandantes. Según se consideró en el

62

auto de 10 de febrero de 2005, que resolvió la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio Público contra todo lo actuado en el proceso, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, *"en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder"*, pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado."

En el presente caso existen más de 19.673 personas naturales y jurídicas que impetraron acciones populares ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo en todo el territorio nacional de Colombia cuyos fallos fueron favorables para la defensa de los derechos e interés colectivos de la sociedad colombiana y por la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 y la derogatoria tacita del artículo 34 de la misma ley no recibimos dicho incentivo.

CRITERIOS QUE PERMITEN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO AFECTADO.

Primero.

Hacen parte e integrante el grupo todos los demás actores populares incluidos en el *Registro centralizado único de actores Populares y de acciones populares que lleva* la Defensoría del Pueblo por orden del artículo 80 de la ley 472 de 1998 y los que no se encuentren inscritos pero que dicha inscripción se encuentre en trámite con corte a la fecha de dos años a la fecha del 29 de diciembre /2012, que cuando caduca la acción, a quienes se nos negó el incentivo de que trataba el artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, por surgimiento de la ley 1425 de 2010, sancionada el 29 diciembre del mismo mes y año.

SEGUNDO.

Hacen parte de este grupo cuya indemnización se reclama, todos los actores populares que tramitaron en los diferentes estrados judiciales de todo el territorio Colombiano sus acciones populares en defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en cuyas sentencias

63
favorables se nos negó el incentivo por aplicación de la ley 14 25 de 2010 .

TERCERO.

Ser actores populares tanto en la jurisdicción ordinaria, como en lo contencioso administrativo y acreditar que sus acciones fueron falladas favorablemente en defensa de la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y que cuyos fallos se profirieron después del 29 de diciembre del año 2010 y dentro las cuales no se le reconoció el incentivo bajo el argumento de que la ley que lo contemplaba ya había salido de la vida jurídica por derogación que hizo la ley 1425 del año 2010 de los artículos 39 y 40.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La ley 1425 de 2010, fue sancionada el 29 de diciembre del año 2010, por ende los efectos nocivos y daños para nosotros los actores populares se empezaron a generar desde que entro en vigencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La acción de grupo es procedente en el presente asunto en la medida que si bien es cierto que la ley 1425 de 2010, es legal y fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, al entrar en vigencia causo perjuicios morales y materiales a los actores populares, en la medida que ha generado inseguridad , zozobra jurídica , que inclusive a las altas cortes han optado por asumir posiciones diferentes , reconociendo en muy pocos casos en el incentivo y en otros muchos casos negándolo ; lo que ha generado la selección de dos sentencias en acciones populares para su revisión y de esta manera unificar la jurisprudencia. En la misma definición de la acción de grupo contenida en la ley, se hace alusión a su naturaleza resarcitoria, y solamente se alude una causa común, que perfectamente podría ser una ley ó acto administrativo legal e ilegal:

"Acciones de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas." "La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."¹

Ley 472 de 1998, art.3, 48,50, 51 y N.C.C.A art, 162 art.145, 164 literal h, 165.

CUANTIA.

ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS. LOS CÁLCULO EN 2.000.0000.000.aproximadamente, para los actores populares que impetraron sus acciones en defensa de la protección de la moralidad administrativa y patrimonio publico y cuyas sentencias fueron favorables.

\$500.000.000. Aproximadamente, para los actores populares que impetraron sus acciones en defensa de la protección de los demás derechos e intereses colectivos y cuyas sentencias fueron favorables.

Aunque para la presente acción es muy complejo para establecerlos.

PRUEBAS.

Para efecto de establecer el numero exacto de los miembros del grupo de actores populares afectados por el no reconocimiento y pago del incentivo de que trata el articulo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, solicito oficiar a la defensoría del pueblo de Colombia, para que remita con carácter urgente a esta acción constitucional la relación de todas las sentencias de acciones populares donde no se reconoció el incentivo proferidas en vigencia de la ley 14 25 de 2010, indicando el nombre del actor .

Oficiar a la defensoría del pueblo para que allegue la relación de acciones populares, que han sido falladas favorablemente en defensa de la protección de los derechos e interés colectivos dentro de las cuales no se reconoció el incentivo desde enero el año 2011 hasta la fecha de la presentación de esta acción de grupo, tanto en primera instancia como en segunda instancia, indicando el nombre del actor.

Oficiar a la defensoría del pueblo para que allegue copias autenticas de las acciones populares, que han sido falladas favorablemente en defensa de la protección de los derechos e interés colectivos desde el año 2010, tanto en primera instancia como en segunda instancia.

Disponer con criterio auxiliar para establecer los incentivos reclamados que le fueron negados a los integrantes del grupo que los operadores judiciales que fallaron favorablemente dichas acciones constitucionales liquiden estos incentivos y las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho para que hagan parte probatoria de la acción indemnizatoria colectiva.

65

Oficiar a la Nación RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, para que allegue con la contestación de la demanda LA RELACIÓN DE TODAS LAS SENTENCIAS DE ACCIONES POPULARES PRODUCIDAS EN TODOS EL TERRITORIO NACIONAL DENTRO DE LA CUALES NO SE ECONOCIO EL INCENTIVO en copias auténticas con las constancias de ejecutoria de todas las sentencias proferidas en las acciones populares falladas favorablemente en defensa de los derechos e interese colectivos tanto en jurisdicción ordinaria como en lo contencioso administrativo por jueces y magistrados de tribunales y altas cortes en todo el territorio nacional.

Allego.

Sentencia en copia simple de la acción popular No.,2008-144-01 en 45 folios.

CD con texto de la demanda.

1. Copias de la demanda para el archivo y sus anexos.
2. Copia de la demanda y sus anexos para LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

2. Copia de la demanda y sus anexos para LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

2. Copia de la demanda y sus anexos para la Nación SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

2. Copia de la demanda y sus anexos para la Nación CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTANTES.

2. Copia de la demanda y sus anexos para la Nación RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

1.-Copia para la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sentencia en copia simple de la acción popular No.,2008-144-01.
Certificación de la defensoría del pueblo en el que acredita 19673 demandas con sentencia favorable aproximadamente. Con reporte al 10 de diciembre del año 2012.

NOTIFICACIONES.

LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en la CASA DE NARIÑO, Carrera 7 calle.8 y 9
Email. @presidencia.gov.com

Teléfono 3375890.

LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Carrera 7
calle.8 y 9
presidencia@congreso.gov.co
Nación SENADO DE LA REPUBLICA en la Carrera 7 calle.8 y 9 de Bogotá.
Presidencia@senado.gov.co

La Nación CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN en la
Carrera 7 calle.8 y 9 de Bogotá.
Presidencia@camara.gov.co

NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, Carrera 10 No,14-33 piso
17 de Bogotá.

El suscrito la recibirá en la Avenida Jiménez N.5 -30 Oficina 307 de Bogotá.-
CEL. 315.826.16.41.

EMAIL: fab_basilioarteaga@yahoo.com
Email: pluma_juridica@hotmail.com

Cordialmente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Bogotá, D.C. Cundinamarca



OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Decreto 2297 de 1969 Art. 3 par. 5

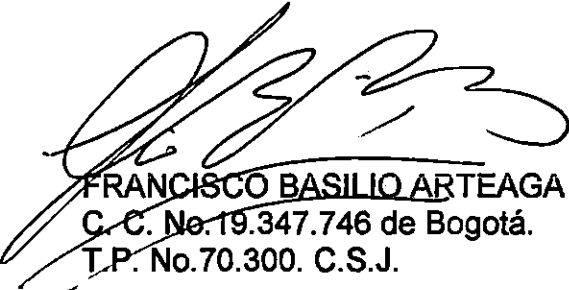
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL * ART. 84 CPC *

El anterior documento fue presentado personalmente por

Francisco Basilio Arteaga Benaides

en se identifica con C.C. 79.347.746 de Bta
eta (Profesional N.º. 70.300 C.S.J.
Bogotá, D.C. **3 DIC 2012**

DE RAD, SUMINISTRADO POR EL SISTEMA
Responsable Órgano Judicial:


FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAIDES.
C. C. No.19.347.746 de Bogotá.
T.P. No.70.300. C.S.J.

